

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SALA PENAL DE VACACIONES PARA PROCESOS CON REOS  
EN CÁRCEL**

**S.S. GONZALES CHAVEZ**

ESCOBAR ANTEZANO

PEÑA FARFAN

**Resolución N° \_\_\_\_\_**

**Exp. Nro 24672-2011-0**

Lima, diecisiete de febrero  
de dos mil doce.

**AUTOS Y VISTOS:** oídos los informes orales, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Gonzáles Chávez, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,-----

**ATENDIENDO**

La demanda constitucional de Hábeas Corpus promovida por la ciudadana ISABEL PAIVA ZARATE a favor del Mayor EP Antauro Igor Humala Tasso, contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, doctores Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Duberli Rodríguez Tineo, José Antonio Neyra Flores, Jorge Calderón Castillo y el juez supremo dirimente Jorge Santa María Morillo, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.-----

**I. ANTECEDENTES**

Se tiene que por apelación que corre en autos de fojas novecientos cincuenta a novecientos cincuenta y ocho, ampliada en sus fundamentos mediante escrito de fojas novecientos sesenta y cinco

a novecientos setenta y uno, se impugna la sentencia que corre de fojas novecientos veinticuatro a novecientos cuarenta y dos que declara **INFUNDADA** la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta en favor del sentenciado don Antauro Igor Humala Tasso;-----

### **FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE**

La apelación se fundamenta en la falta de evaluación del proceso penal en su conjunto, en no pronunciarse sobre temas del debido proceso, falta de pronunciamiento respecto a la calificación de delito político que, según su apreciación, consagra el artículo cuarenta y cinco de la Constitución, así como que el favorecido con la acción constitucional fue desviado de la jurisdicción competente y fue juzgado por órgano jurisdiccional de excepción, con lo que se ha faltado a la Convención Americana de derechos Humanos.-----

### **FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO.**

**PRIMERO:** La acción constitucional de Hábeas Corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que enunciativamente, conforman la libertad individual, los mismos que señala el artículo veinticinco del Código Procesal Constitucional. En tal virtud tenemos que, el Habeas Corpus traslativo<sup>1</sup> se empleará para denunciar graves violaciones al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, pretensiones que en su conjunto forman parte de las afectaciones constitucionales invocadas por la accionante.-----

---

<sup>1</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 2663-2003-HC/TC;

**SEGUNDO:** Esta Sala conviene en que si bien la A Quo limito el análisis de la causa a la Ejecutoria Suprema objetadas, conforme se afirma, la A Quo, a fojas novecientos veintisiete, se advierte que ello se debe a una apreciación atendible de la aplicación del artículo quinto del Código Procesal Constitucional, que pre establece que solo es admisible los procedimientos constitucionales contra decisiones firmes, empero esta Sala conviene que es necesario y arreglado a ley evaluar todo el procedimiento llevado a cabo, toda vez que se objeta este desde su inicio de donde deberá evaluarse si se ha afectado, aun cuando no sea expresamente reclamado, el llamado núcleo de algún derecho fundamental, no obstante este haya quedado, al interior del proceso: consentido y ejecutoriado, dado a que si existe alguna afectación al núcleo de algún derecho fundamental; ello no es convalidable.-----

**TERCERO:** Sentada tal premisa se advierte que, desde la interposición de la acción constitucional, se objeta el haber sido juzgado por órgano del distrito Judicial de Lima, afincándose en razones extra legales (estado de emergencia, incapacidad de infraestructura, situaciones de hecho excepcionales, etc.). Sobre este primer gran tema, si bien es cierto que contra la decisión de la Suprema Corte de la República, expresada mediante auto definitivo que consta a fojas treinta y cinco, no se viabilizo acción constitucional alguna, atendiendo a que según la demanda, existía una desviación del llamado juez llamado por ley, se advierte que la decisión judicial objetada no solo se fundamenta en los términos establecidos por la ley veintiocho mil cuatrocientos dos, si bien ex facto, esta es una norma procesal y en consecuencia, aun cuando ninguna de las partes hubiere objetado la competencia del juzgado de Andahuaylas: el proceso se debía adecuar a dicha norma, toda vez que siendo una de carácter procesal, su aplicación resulta

inmediata<sup>2</sup>, también se afianza (la decisión de la Suprema Corte) en las cuestiones de hecho **absolutamente inusuales** que obligaron todo un debate respecto al tema, y esta decisión se sustenta en cuestiones atendibles, razonables y de garantías, **precisamente**, del debido proceso, seguridad mínimas para todos los intervinientes en ellos, como de los jueces e instituciones involucrados en este, así como también y expresamente declara la decisión suprema: se garantiza que tanto la recopilación de la prueba como de las actuaciones que resultaren necesarias no serían afectadas por la emergencia del mal llamado "desvió" de la jurisdicción por competencia territorial; en ello la jurisprudencia extra nacional tuvo su primer gran debate doctrinario en el caso de Núremberg, por el que Tribunal Internacional juzgó los crímenes imputados a actores del nazismo, sentando los precedentes que sirvieron de base para el establecimiento de una competencia extraterritorial; cuestión que originaría su desarrollo en una mayor amplitud a través del estatuto de Roma de la Corte Penal internacional; fundamentos, que en su conjunto son aceptados por la doctrina contemporánea, no constituyendo por ende aquello, una causal para invocar la afectación al debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva, pues su aplicación se virtió en un marco de respeto a las garantías fundamentales mínimas, **que ponderó el rol independiente e imparcial del juzgador**; en consecuencia tal decisión jurisdiccional resulta inobjetable y no violatoria del núcleo del derecho de ser juzgado con todas las posibilidades de debate y aportación de pruebas de cargo y descargo, de donde deviene en inobjetable la decisión jurisdiccional<sup>3</sup>, no obstante no haber sido evaluada por la A Quo.-----

---

<sup>2</sup> Sentencia Tribunal Constitucional N° 290-2002-HC/TC, *fundamento jurídico número 5*; ratificado en el expediente N° 2496-2005-PHC/TC – F.J N° 12, cuyo contenido se fija como precedente vinculante.

<sup>3</sup> "La predeterminación del juez no puede interpretarse rígidamente, de suerte que impida que las normas de carácter general sobre la organización judicial y competencia de los jueces y tribunales

**CUARTO:** Que, la demanda constitucional objeta, además, el tema de no haberse resuelto con arreglo al artículo cuarenta y cinco de la Constitución y considera delito político al llamado Andayhualazo, se advierte que ello, precisamente ha sido materia de debate en el estrado supremo de la justicia nacional, no dando razones (la demanda) para sustentar no solo la carencia de tal debate, sino las razones por las cuales considera que el delito que califica de político, tenga un procedimiento distinto **e incompatible** con el llevado a cabo y que ello haya perjudicado el debido proceso: en su vertiente de debate pleno, aportación de pruebas de cargo y descargo y calificación conforme a ley; sustenta que el haber llevado un procedimiento lato cuando los delitos de sedición rebelión conducen al llamado proceso sumario: resulta violatorio del debido proceso y desviatorio de los procedimientos fijados con anterioridad al acometimiento de los hechos. Esta Sala advierte que el reo ha sido juzgado por un concurso real de delitos y, en consecuencia, el debate solo podía ser llevado adelante por el procedimiento que resulta más lato, ello como una plena garantía de la amplitud de este, de donde reclamar que producto de una alegada subsunción del delito de sedición y rebelión, con los de homicidio, resulta por demás equivoco, pues estando sujetos a procedimientos disimiles, por unidad de procedimiento, economía como justicia pronta y adecuada: no puede objetarse como desvió procesal el haber sido juzgado mediante proceso más lato que el sumario, tanto más si es aun mas garantista que el segundo, y no solo por la oportunidad de la amplitud del debate, sino porque la actuación de pruebas resulta más acorde a los parámetros mínimos

---

adquieran efectos temporales inmediatos, pues ello no sólo crearía importantísimas disfuncionalidades en la administración de justicia...sino también porque esa rígida comprensión del concepto predeterminación no se corresponde con el espíritu y finalidad que inspira el derecho fundamental cuestionado, en tanto no resulte comprometida la imparcialidad del juzgador o se desvirtúe la razonable presunción de que ésta no queda afectada dada las características en la que se inserta la modificación operada" (STC de España, N° 381/1992, Fun, Jur. N° 4) citado por el Tribunal Constitucional Peruano en su sentencia número 290-2002-HC/TC, fundamento jurídico número 9 .

que garantiza la Constitución Política mediante su artículo ciento treinta y nueve, en consecuencia no existe incompatibilidad en el procedimiento ordinario llevado adelante, ni ello resulta violatorio de la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica) vigente.-----

**QUINTO:** A fojas cuatro, como en la audiencia de Vista de este procedimiento, se sostiene que la causa debe ser evaluada desde su perspectiva de HECHOS POLITICOS, por tratarse de un alzamiento armado, empero es deber resaltar que el juzgamiento de cualquier caso jurisdiccional, solo puede debatirse desde la perspectiva doctrinario-jurídico-legal aplicable, teniendo como marco la Constitución vigente, de donde si se pretende una evaluación distinta, ya esa esta de orden ideológica o no, resulta incompatible con la funciones encargadas al Poder Judicial por la constitución, razón por las que, también, dicho extremo es rechazado por el presente Colegiado.-----

**SEXTO:** En la audiencia llevada adelante, la parte cuestionante no ha aportado argumentos relevantes al efecto de establecer que, en sustancia, el procedimiento llevado a cabo resulte violatorio de sus derechos fundamentales, tal es así que el Señor Procurador no solo considero que la sentencia se ajustaba a derecho, sino que además no encontraba argumentos de contraria que pudieran ser ampliatoriamente debatidos; en ese sentido tenemos que, el debido proceso formal, garantizado por el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución debe estar presente en todo el procedimiento, de donde debatida la cuestión sobre el tema de un presunto desvío de jurisdicción, por temas del juez que territorialmente correspondía, es menester analizar si, al emitirse el fallo definitivo de la Suprema Corte de Justicia de la República: se respetaron tales parámetros, atendiendo a que en la causa se generó una discordia que obligó a llamar a juez supremo no perteneciente a dicha Sala con el objeto de resolverla.-----

**SÉTIMO:** El derecho a ser juzgado por juez competente y a no ser desviado del llamado por ley, se encuentra garantizado por el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución vigente; así tenemos que tal derecho se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta misma mediante el artículo ciento cuarenta y uno establece los requisitos para que una determinada decisión jurisdiccional se encuentre expedida, sanciona que cantidad de votos conforman una resolución, así también la forma y modo en que, no reunido los votos necesarios, pre establece una prelación para que sea llamado un determinado juez para acceder a la causa y, de este modo, exista claridad sobre quienes han de ser los convocados: cuidando la transparencia y que las partes pueda conocer a sus juzgadores. Conforme se puede ver de la resolución del diecinueve de Julio del año dos mil once, copiada a fojas ciento sesenta y cuatro, la decisión de la convocatoria al señor doctor Santa María Morillo se afirma en las Resoluciones Administrativas de Presidencia de la Corte Suprema de fechas: veinticinco de Marzo y su aclaratoria del ocho de junio del año dos mil once; remitidas a este Colegiado en copias certificadas por la secretaria del la Corte Suprema de Justicia; vemos que las mismas autorizan, tanto a las Sala permanente como a la transitoria penales, convocar al citado magistrado, a quien a su vez, se prorrogó su designación como Vocal Supremo; el llamado que efectúa la Presidencia de la Sala Penal permanente al señor Juez Supremo Santa María Morillo se afirma en la inviabilidad de convocar a miembro alguno del Consejo Ejecutivo de la Corte Suprema dado que legalmente estos se encuentran avocados en forma exclusiva a ver los asuntos de su competencia; si bien no previsto por el artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, luego ello se entiende modificado por norma posterior que da tal exclusividad; lo que es atendible (no convocatoria a miembro del Consejo Ejecutivo) dada que tal

circunstancia esta afincada en derecho, empero luego afirma que por aplicación de la resoluciones administrativas de Presidencia de la Excelentísima Corte Suprema de la República, considera habilitado al Juez Supremo tanta veces mencionado, convocándolo al efecto de resolver la discordia generada quien, acatando tal disposición se pronuncia en el asunto de fondo, como es de advertirse de la copias que obran de fojas ciento sesenta y seis a ciento ochenta y nueve.-----

**OCTAVO:** En conclusión, por los fundamentos esgrimidos, este colegiado no encuentra la presencia de indicios que vulneren o afecten el debido proceso, ni desviación de jurisdicción, ni avocamiento indebido de juez que no le correspondiera examinar el proceso, razones por las que;

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia venida en grado la misma que declarara **INFUNDADA** la demanda de -Hábeas Corpus - interpuesta por la ciudadana **ISABEL PAIVA ZARATE** a favor del Mayor EP Antauro Igor Humala Tasso, contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, doctores Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Duberli Rodríguez Tineo, José Antonio Neyra Flores, Jorge Calderón Castillo y el juez supremo dirimente Jorge Santa María Morillo, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Notificándose y los devolvieron.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, dense scribble of overlapping lines. In the center, there is a signature that appears to be 'Ramiro'. To the right of this signature is another signature that is more stylized and less legible. There are also some smaller scribbles and lines scattered around these signatures.